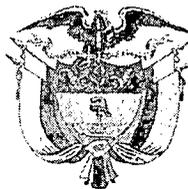


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00264 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ALEX HOMERO PACHECO VEGA.
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante Sentencia **datada el 1 de Agosto de 2018**, tuteló el derecho fundamental de petición del señor Alex Homero Pacheco Vega y para ello dispuso:

“(...) AMPARAR el derecho fundamental de petición solicitado por el señor Alex Homero Pacheco Vega, identificado con cedula de ciudadanía No.9.398.748 de Sogamoso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional para que directamente o a través de autoridad competente al interior de la entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición radicada por el señor Alex Homero Pacheco Vega el **21 de Mayo de 2018** (...)”*

2. Mediante escrito radicado el **6 de Septiembre de 2018**, el accionante Alex Homero Pacheco Vega interpone Incidente de Desacato manifestando que la Entidad accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
3. Por auto del **13 de septiembre de 2018** el despacho previo a dar trámite al incidente de desacato dispuso requerir al señor Brigadier General Germán López Guerrero - Director de Sanidad del Ejercito Nacional para que en el término de 3 días indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no había dado cumplimiento al fallo o diera a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al mismo. (Fol.7)
4. El **17 de Septiembre de 2018**, fue radicado ante la oficina de apoyo constancia de cumplimiento de fallo por parte de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, con la cual se allega copia de la respuesta identificada bajo el número de radicación **20183381164401 del 19 de Junio de 2018** entregado el **22 de Junio de 2018** según constancia anexa del servicio de postal certificado 472, mediante la cual se atendió el derecho de petición presentado por el señor Alex Homero Pacheco Vega junto a la dirección suministrada en el escrito petitorio referido.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Se observa que el incidente de desacato radicado el **6 de Septiembre de 2018**, por la accionante, tiene como finalidad solicitar que:

“(…) transcurrido más de veinte (20) días, desde la promulgación del fallo, aun no se ha dado respuesta al derecho de petición, con lo cual se sigue violando mi derecho fundamental de petición y se incurre en desacato de la decisión proferida; en consecuencia le ruego respetuosamente, que en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591, iniciar incidente de desacato para obligar a la entidad demandada a dar respuesta y atienda de fondo mi requerimiento, y de ser necesario se decida sobre la responsabilidad de la entidad accionada y se impongan las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva y desafiante” (...).

Sin embargo, es pertinente indicar que en el expediente obra constancia de cumplimiento del fallo, la cual se radicó en la oficina de apoyo el **17 de Septiembre de 2018**, en la cual se puede constatar que la Dirección de Sanidad dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho.

Escrito del 17 de Septiembre de 2018:

“(…) se procedió a verificar el sistema de gestión documental (ORFEO), en el cual se observa la petición enviada por el señor ALEX HOMERO PACHECO VEGA, a esta pretensión el oficial de gestión medicina laboral – DISAN Ejercito, el señor Coronel ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ, emitió respuesta mediante radicado No.20183381164401 el 19 de Junio de 2018, enviada en la dirección dejada como de notificación en la petición. (...) De igual forma, se constató con la Oficina de Registro de la Dirección de Sanidad Ejercito, la cual tiene las planillas del correo certificado 472 el cual establece que fue enviado con el número de guía RN887524527CO, siendo entregado exitosamente”

Respuesta al Derecho de Petición datada el 19 de Junio de 2018:

“(…) En atención a la solicitud elevada por usted con el radicado de la referencia, donde solicita “se retome hasta su terminación el proceso de valoración medico laboral por retiro”, de conformidad con lo señalado en la ley 1755 de 2015 me permito dar respuesta de la siguiente manera:

Verificada la información del señor MAYOR ALEX HOMERO PACHECO VEGA identificado con cedula de ciudadanía No.9.398.748 en el sistema de Administración de Administración de Talento Humano (SIATH), se evidencia que su fecha de retiro fue el 17 de octubre de 2014, mediante orden administrativa de personal No.8906 y revisado en el sistema integrado de Medicina Laboral (SIML), se encontró ficha médica laboral, la cual no fue calificada por vencimiento de término, no se encontró trámite alguno tendiente a realizar sus exámenes médicos de retiro, lo cual debió iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la disposición con la cual se retiró de la fuerza, siendo extemporánea la solicitud que presenta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 1796 de 2000.

(…) en consecuencia, tampoco definió su situación medico laboral, de acuerdo con el término otorgado de un (1) año, en el citado decreto en su artículo 47 inciso 2.

(…) si bien es cierto, las fuerzas militares a través de la Dirección de Sanidad deben brindar la atención médica, en los casos establecidos en la ley y la jurisprudencia, también lo es que el proceso de calificación de Junta Médica de retiro de demanda del peticionario distintas acciones, como lo es acercarse en el término establecido a realizarse su ficha medica Unificada de la que debe solicitar calificación para que se sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales deben practicarse de una forma continua hasta la realización de la junta médica conforme lo establece el art.8 inc 2 del Decreto 1796 de 2000.

(...) en consecuencia no se accede a lo pretendido por el usuario, pues como ya se explicó, dejó prescribir el término establecido para realizar dicho trámite, toda vez que la petición a la que hace alusión en el escrito de la referencia, fue radicada en el mes de mayo del año 2018, es decir, más de tres años de haberse producido la novedad de retiro”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado, que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).*

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- *De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

30.- *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado,*

es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexó causal sustentado en la culpa o el dolo.*

33.- *Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.*

*Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la

*misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.***

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.***”
(Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Dirección de Sanidad, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por el señor **ALEX HOMERO PACHECO VEGA** por lo que no es procedente abrir incidente de desacato, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitida al accionante.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la Entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela fechado el **1 de Agosto de 2018**, toda vez que dio respuesta de manera clara y sin dilaciones al derecho de petición presentado.

De esta manera este Despacho se abstiene de dar inicio al trámite incidental radicado el día **6 de Septiembre de 2018**, por el señor **Alex Homero Pacheco Vega**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **6 de Septiembre de 2018**, por el señor **Alex Homero Pacheco Vega** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

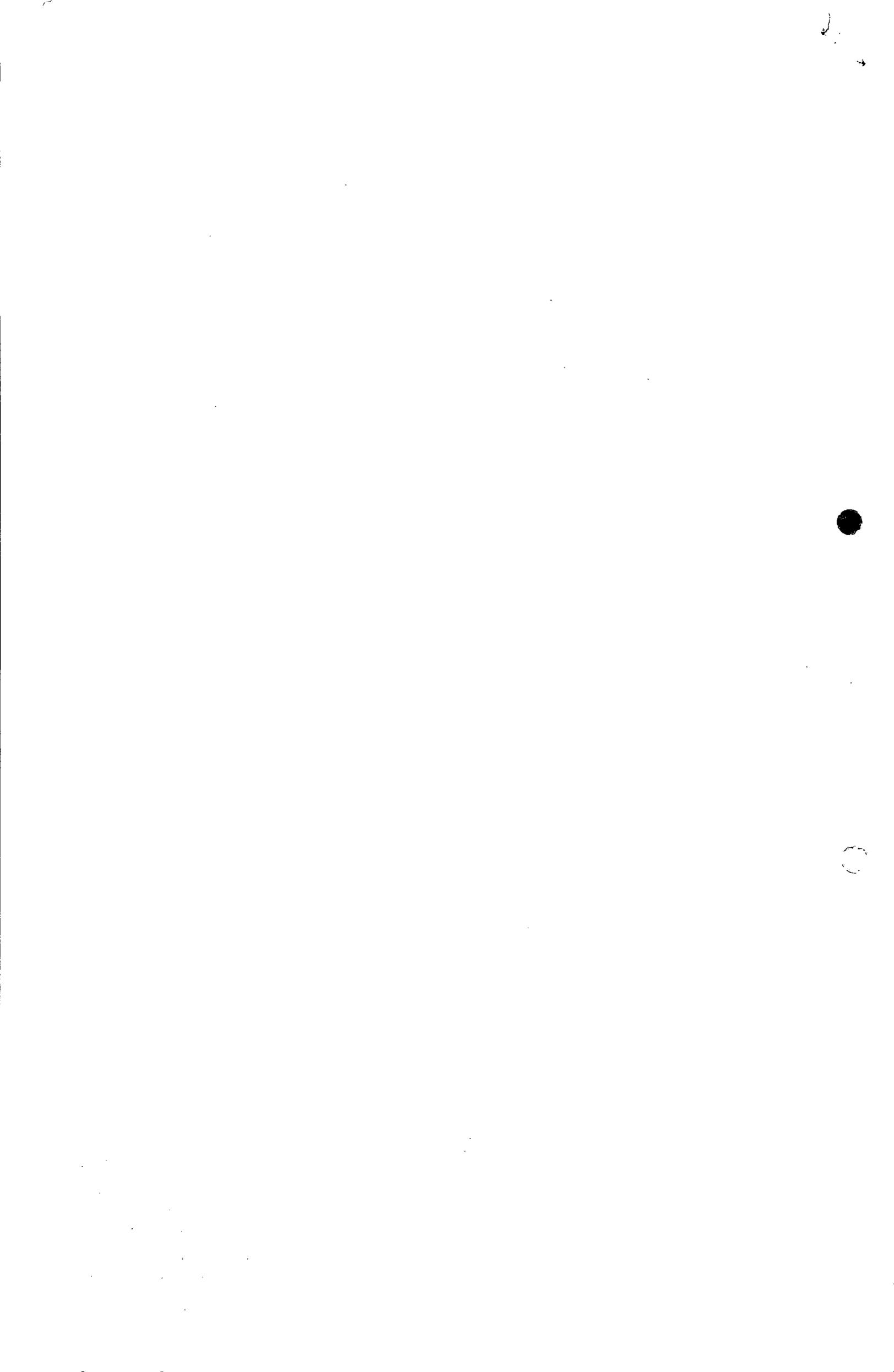
21 SET. 2018

AS

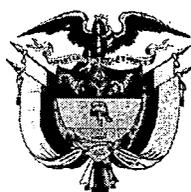
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **115**

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 6º, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00340-00
PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE: CAMILA FORERO ANDRADE
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El 19 de septiembre de 2018, la señora **CAMILA FORERO ANDRADE** presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C., contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC -** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **CAMILA FORERO ANDRADE** en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **TRABAJO**, a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Doctor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, en su calidad de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Doctor **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO**, en su calidad de Rector Nacional y Representante Legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00340-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACTOR: CAMILA FORERO ANDRADE

posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE a al funcionario público y al representante legal de la universidad accionada señalados en los ordinales primero y segundo, que el informe que presenten se considerarán rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: TÉNGASE como accionante a la señora **CAMILA FORERO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20'995.337**.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que comunique y publique la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página WEB del concurso Abierto de méritos - Convocatoria **No. 507 a 591 de 2017 Cundinamarca**, informando de la presente acción a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, así como en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

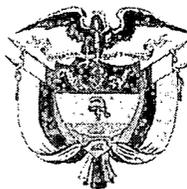


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
21 SET. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 115 *al*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) -

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00314 00
Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: EDUARDO ALZA VELASCO.
Demandado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES

El accionante mediante escrito radicado el día **14 de Septiembre de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **6 de Septiembre del 2018** notificado el **13 de Septiembre de 2018** (Fol.68).

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta escrito de impugnación dentro del término legal establecido, se concederá la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **6 de Septiembre de 2018**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **6 de Septiembre del 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

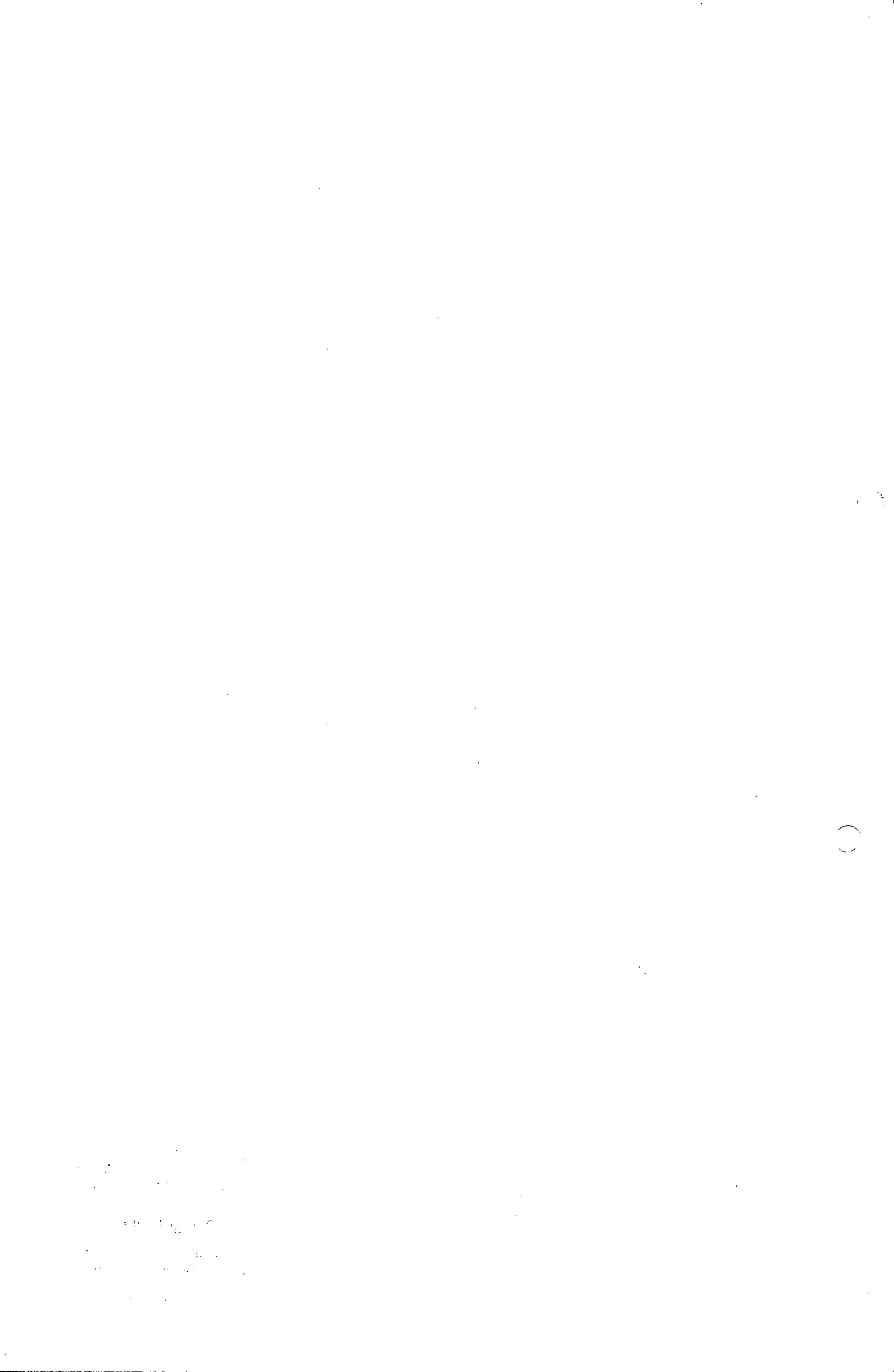
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

21 SET. 2018

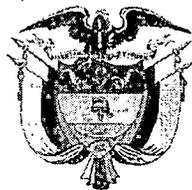
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 115 ed

EL SECRETARIO

AS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00143 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ANA ELICIA MARROQUÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -

I. ANTECEDENTES

Con providencia del **8 de junio de 2018** este Juzgador resolvió no dar inicio al trámite incidental presentado el **23 de mayo de 2018** por la señora Ana Elicia Marroquín, pues la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en el fallo proferido por este Despacho al indicarle a la accionante que a partir del mes de junio del año en curso, puede acercarse al punto de atención más cercano, donde se le informará el trámite que deberá surtir conforme al nuevo procedimiento que está creando con fundamento en el auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, (Fols. 17 - 19).

Sin embargo, el **27 de junio y 31 de agosto de 2018**, el accionante solicitó imponer la sanción al funcionario encargado, por considerar que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha emitido una respuesta de forma y de fondo. (Fol. 29).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el accionante manifiesta su inconformidad frente a la decisión que tomó el Despacho en proveído del **8 de junio de 2018**, al solicitar que se imponga sanción al funcionario encargado de emitir respuesta a su derecho de petición y que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, sin embargo este Juzgador no accederá a lo solicitado, toda vez que la entidad accionada, le suministro una fecha a la accionante para que se acercara al punto de atención más cercano, a fin de iniciar el trámite administrativo pertinente, pues entiende el Despacho que la entidad accionada no puede dar una respuesta definitiva hasta tanto no se surta el procedimiento establecido para determinar si procede o no la indemnización administrativa en cada caso particular, ya que de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso administrativo y la igualdad de todas las víctimas del conflicto armado.

Así pues, la Unidad de Víctimas no otorgó fecha y turno para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, dado que aclaró que para suministrar dicha información es necesario que el accionante agote el trámite establecido para ese fin, puesto que primero se debe realizar el estudio de cada caso, determinar las circunstancias reales en que se encuentra el accionante y su núcleo familiar y establecer si se presenta algún criterio de priorización.

Ahora bien, contra el auto que resuelve no dar trámite al incidente de desacato no procede ningún recurso, además con la solicitud de imponer sanción al funcionario, el accionante no acreditó que se dirigió en el mes de **junio de 2018** a un punto de atención de la Unidad de Víctimas a iniciar el trámite tendiente a obtener la indemnización administrativa, razón por la cual para el Despacho no es claro y no se acreditó en debida forma que el accionante si realizó el trámite, pero la accionada dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Así las cosas, para que se pueda concluir que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de Tutela, es necesario que el accionante certifique que realizó el procedimiento acercándose al centro de atención más cercano y que la entidad no le ha informado sobre los avances o el resultado del proceso tendiente a obtener la indemnización, pues la indemnización se otorgará si a ello hubiere lugar, es decir si se configura un criterio de priorización y se determina que por las circunstancias en que se encuentra el accionante, es beneficiario de la misma.

En este orden de ideas, es menester indicarle a la señora Ana Elicia Marroquín que sin el aludido trámite, la Unidad de Víctimas no puede suministrar una fecha exacta de pago, puesto que en virtud del derecho fundamental al debido proceso administrativo, primero se debe agotar un proceso previamente establecido.

Finalmente, sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene el accionante para solicitar la protección de sus derechos, este Despacho no dará apertura al incidente de desacato presentado el **23 de mayo, 27 de junio y 31 de agosto de 2018**, así como no impondrá la sanción solicitada por la parte actora.

Se advierte a la señora ANA ELICIA MARROQUÍN, que se debe abstener de seguir presentando solicitudes tendientes a imponer sanciones, so pena de imponer las sanciones previstas para tal efecto en el artículo 44 del Código General del Proceso y al artículo 60^a de la ley 270 de 1996, toda vez que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de Tutela.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en providencia proferida por este Despacho el **8 de junio de 2018**.

SEGUNDO: Se conmina al accionante abstenerse de seguir presentando escritos tendientes a solicitar asuntos que ya fueron decididos por el Despacho, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: En el evento que la señora ANA ELICIA MARROQUÍN, nuevamente presente incidentes de desacato sin justificación, **INÍCIESE** incidente para imponer las sanciones pertinentes por no acatar las órdenes impartidas por un Juez.

CUARTO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

21 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 115 ed

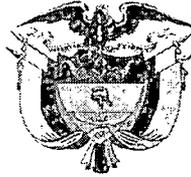
EL SECRETARIO

0

THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
TORONTO
130 St. George Street
Toronto, Ontario
M5S 1A5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00289-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: MARÍA RUBIELA BERMÚDEZ DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **11 de diciembre de 2017**.

En consecuencia por secretaría **archívase**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

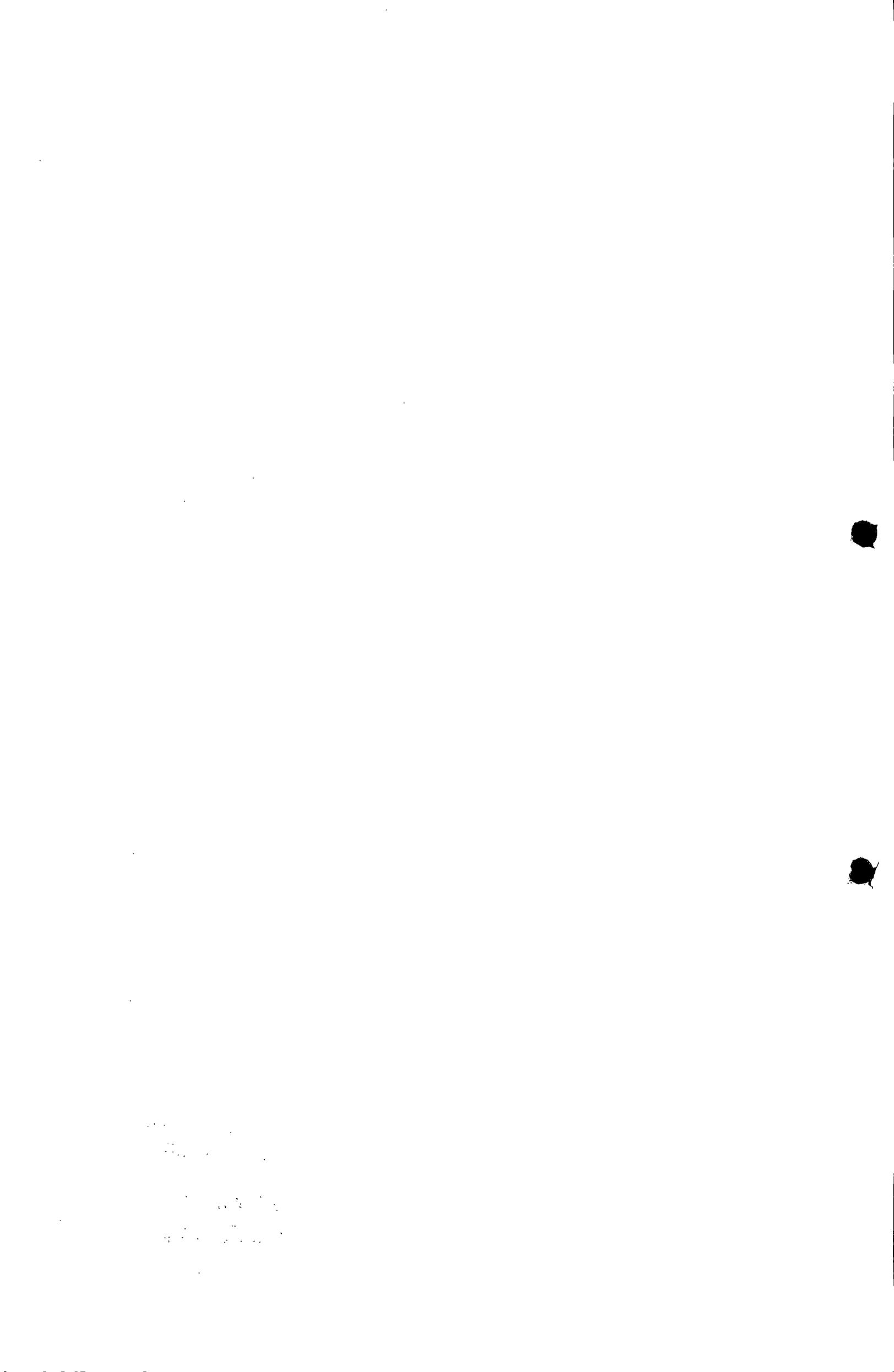
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

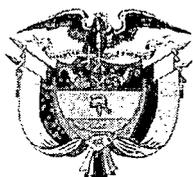
21 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 0115
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00016-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JUAN ESTEBAN PÉREZ OSPINA
Demandado: FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **5 de febrero de 2018** y la sentencia de segunda instancia del **4 de abril del año en curso** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY.

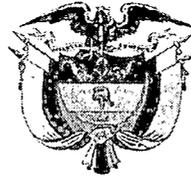
21 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 115

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00047-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: GEORGE MILLER POLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **2 de marzo de 2018** y la sentencia de segunda instancia del **26 de abril del año en curso** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F".

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

21 SET. 2018

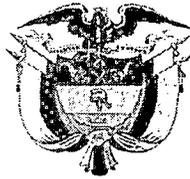
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 115

EL SECRETARIO

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00298-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: YOLANDA MANJARREZ MARROQUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **14 de diciembre de 2017** y la sentencia de segunda instancia del **26 de febrero de 2018** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

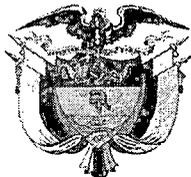
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

21 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 115
EL SECRETARIO

Faint, illegible text at the bottom left of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00284-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ALIRIO SOTO FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2017.

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

21 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 115

EL SECRETARIO

